

AUTO No. 02796

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 18 de enero de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá realizó requerimiento técnico mediante radicados SDA No. 2014EE111743 del 07 de julio de 2014 (Folio 21) y 2014EE165185 del 06 de octubre de 2014 (Folio 26) a la industria **MOLINOS RICAURTE** registrada con la matrícula mercantil No. 0000072272 de 24 de marzo de 1976 ubicada en la carrera 26 No. 11 - 71 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A** identificada con NIT 800146425-6, representada legalmente por el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.796.156 para que en el término de (30) días contados a partir del recibo del acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación, con las cuales garantice el cumplimiento a los niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona comercial en el período nocturno.
- Remitir un informe detallado las acciones o medidas realizadas.

Página 1 de 15

AUTO No. 02796

- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal (cuando sea una sociedad) y/o registro de Matricula Mercantil de la industria (cuando el propietario de éste sea una persona natural).

Que con el fin de verificar en condiciones normales de funcionamiento, la efectividad de las obras y acciones técnicas implementadas, orientados a mitigar y controlar los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de la actividad productiva y en atención a los radicados: SDA No. 2015ER204900 del 21 de octubre de 2015 (Folio 25), 2016ER59346 del 15 de abril de 2016 (Folio 28) y SDA No. 2016ER114336 del 07 de julio de 2016 (Folio 23), se llevó a cabo visita técnica de inspección los días 13 de junio y 18 de julio de 2016 a la industria **MOLINOS RICAURTE** registrada con la matrícula mercantil No. 0000072272 de 24 de marzo de 1976 ubicada en la carrera 26 No. 11 - 71 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, propiedad de la empresa **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A** identificada con NIT 800146425-6 representada legalmente por el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.796.156 se emitió **Concepto Técnico No. 05222 del 25 de julio de 2016**, en el cual se indican las siguientes conclusiones:

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

(...)

Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario Nocturno

Punto de Medición/ Situación	Distancia a predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dB A)	Leq Impulso (dBA)	KI (dB A)	KT (dB A)	KR (dB A)	KS (dB A)	LeqR (dBA)	
Frente puerta ingreso sobre la Carrera 26 – Fuentes encendidas	3,0 m	21:14:21	21:39:42	67	70,7	3	3	N/A	0	70	68,8
				62,8	63,4	0	6	N/A	0	68,8	

Nota 1:

Página 2 de 15

AUTO No. 02796

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A)).

Nota 2: De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 se indica: si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual.

De acuerdo con lo anterior, **el valor a comparar con la norma es 68,8 dB(A)**

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

*De acuerdo con la visita realizada el día 13 de junio de 2016 en horario nocturno, y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, se concluye que el ruido generado por las actividades desarrolladas al interior de la industria es producido por el funcionamiento de Funcionamiento de trilladoras, separadoras, cernedores, cocinas, vaporizador, prensa copo, secador de copo, empacadoras, bancos de molienda, roscas humectadoras (**Considerado ruido continuo**), constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, por lo que se determinó que la emisión generada, **SUPERA** los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **COMERCIAL**, en el horario **NOCTURNO**. En la visita técnica de seguimiento del día 13 de junio de 2016 en horario nocturno, en la que se efectuó monitoreo, se evidenció el funcionamiento de la industria en condiciones normales, a pesar que se implementó obras y/o acciones técnicas como respuesta a los requerimientos técnicos 2014EE111743 del 07/07/2014 y 2014EE165185 del 06/10/2014, según la información suministrada por el jefe de planta se verifica que no son suficientes.*

La medición de ruido se realizó a 3.0 metros aproximadamente de la industria sobre la Carrera 26, aledaño a un predio residencial por ser la zona de mayor impacto sonoro.

Se registran 24:47 minutos de monitoreo de ruido dadas las condiciones de seguridad del sector (aumento de habitantes de calle en la zona)

Las fuentes de emisión de ruido en el momento de la visita funcionaron de manera continua y simultánea estas fuentes operan al interior del recinto, a puerta cerrada y no se evidenció labores productivas en espacio público.

*Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq, T}$, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por las industria **MOLINOS RICAURTE** de la **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A**, se tiene:*

Página 3 de 15

AUTO No. 02796

*En el monitoreo de **fuentes encendidas y ruido de fondo** se determina que el sonido que produce el funcionamiento de esta maquinaria se considera de acuerdo a los resultados obtenidos como ruido de tipo tonal, porque el sistema de producción del molino está compuesto por máquinas rotativas, estas producen desequilibrios o impactos repetidos que, transmitidas al aire, se oyen como tonos, en este análisis estos tonos se identifican de manera subjetiva por que se escuchan directamente y se confirman con el análisis de frecuencias registrado en el reporte.*

En el análisis del monitoreo de ruido también se percibe ruido por impulso pero, este no se toma como ajuste factor K, porque las condiciones de funcionamiento y las características de la maquinaria se adecuan a la corrección por tonalidad.

En los resultados del monitoreo de ruido con fuentes encendidas y ruido de fondo se aplicó K_T (corrección por tono y contenido de información),

*De lo anterior y fundamentados en lo establecido en el Anexo 2 de la Resolución 627 de 2006, punto 5, se determina la presencia de componente tonal **Neto** en 6,30 kHz; para fuentes encendidas en horario nocturno, para este se aplica un ajuste de **3 dB(A)**. y componente tonal **Fuerte** en 25 kHz para ruido de fondo en el cual se aplica un ajuste de **6 dB(A)**.*

De acuerdo a la ecuación $L_3 \text{ dB(A)} - L_5 \text{ dB(A)} = 3 \text{ dB(A)}$, hay componente tonal neto para fuentes encendidas.

De acuerdo a la ecuación: $L > 5 \text{ dB(A)} = 6 \text{ dB(A)}$, hay componente tonal fuerte para fuentes encendidas.

*Se determina que la unidad de contaminación por ruido (UCR) de la industria es de **- 8,8 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.*

*Con base en los resultados obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora, se determina que la industria **MOLINOS RICAURTE** de la **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A**, ubicada en la **CARRERA 26 No. 11 71** supera los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1.*

De lo anterior y teniendo como soporte el acta de visita firmada por el señor Marco Antonio Guerrero, en calidad de jefe de planta, el registro fotográfico y el monitoreo de ruido, se verificó que las actividades económicas generan afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

(...)

10. CONCLUSIONES

- *En la visita realizada, se evidenció que la industria de interés, ubicada en la **CARRERA 26 No. 11 71**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **comercial** en el horario nocturno, con un **LRAeq 68,8 dB(A)**; ya que no cuenta con mecanismos de*

Página 4 de 15

AUTO No. 02796

aislamiento acústico **efectivos** que minimicen el impacto sonoro generado por sus actividades.

- El funcionamiento de la industria **MOLINOS RICAURTE** de la **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A.,** ubicada en la **CARRERA 26 No. 11 71**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento a pesar que se modificaron según la información suministrada por el jefe de planta para dar cumplimiento a los requerimientos técnicos No. 2014EE111743 del 07/07/2014 y 2014EE165185 del 06/10/2014 no fueron suficientes; porque al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que la industria **MOLINOS RICAURTE** de la **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A,** **SUPERA reiteradamente** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el representante legal de la industria, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, para una zona **Comercial** que determina como valores máximos permisibles de **60 dB(A) en el periodo nocturno** y **70 dB(A) en el periodo diurno.**

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

AUTO No. 02796

Que según el Artículo 8 de la Constitución Política *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”*

Que de conformidad con el inciso primero del Artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

AUTO No. 02796

Que, la Ley 23 de 1973 *“Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones”*, en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que, en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como: *“... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”*.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El parágrafo del artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: *“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será*

AUTO No. 02796

sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece: *“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Específicamente el inciso 3º del numeral 2º del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones

AUTO No. 02796

de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Mártires..."

El decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*", reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

"Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del Artículo Primero y el párrafo 1º del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

3. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

AUTO No. 02796

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*,

Página 10 de 15

AUTO No. 02796

se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1° de la Resolución No 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó en la Dirección de Control Ambiental:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para emitir el presente acto administrativo.

4. DEL CASO EN CONCRETO

El Concepto Técnico 5222 de 2016, dentro del punto 4, señala que el sector donde se ubica la industria MOLINOS RICAURTE de la ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA de acuerdo a algunos decretos distritales, el predio de nomenclatura carrera 26 # 11-71 pertenece a la UPZ 102 -La Sabana, sector 12, Subsector de Uso II catalogada como un ÁREA DE ACTIVIDAD DE COMERCIO Y SERVICIOS (actividad principal) que permite como uso restringido el uso industrial bajo las siguientes condiciones: "*En establecimientos hasta de 5.0000 m2 de construcción. La localización de edificaciones con uso industrial requiere de concepto del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hasta tanto entre en vigencia la clasificación y reglamentación de los usos industriales de que trata el artículo 341 del Decreto Distrital 619 de 2000.*"

Al observar los datos arrojados en el acta de visita del 18 de Julio de 2016 y revisarse el **Concepto Técnico No. 05222 del 26 de julio de 2016**, las fuentes de emisión de ruido son

AUTO No. 02796

generadas por la operación de tres (3) separadoras una (1) vaporizadora, tres (3) trilladoras, cinco (5) bancos de molienda, Un (1) secador, dos (2) prensas de copos, dos (2) cocinas, dos (2) roscas humectadoras, siete (7) empacadoras, dos (2) cernedoras y dos (2) elevadoras utilizados en la industria **MOLINOS RICAURTE** registrada con la matrícula mercantil No. 0000072272 de 24 de marzo de 1976, ubicada en la carrera 26 No. 11 - 71 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A** identificada con NIT 800146425-6, representada legalmente por el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.796.156, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 68.8 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. (Ruido Intermedio Restringido), subsector zona comercial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se pudo establecer que la industria denominada la industria **MOLINOS RICAURTE** se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 0000072272 de 24 de marzo de 1976, y es de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A** identificada con NIT 800146425-6 representada legalmente por el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.796.156.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la industria **MOLINOS RICAURTE** registrada con la matrícula mercantil No. 0000072272 de 24 de marzo de 1976 ubicada en la carrera 26 No. 11 - 71 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, propiedad de la **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A** identificada con NIT 800146425-6, representada

Página 12 de 15

AUTO No. 02796

legalmente por el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.796.156, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para un Sector C. (Ruido Intermedio Restringido), una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de: **68.8 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura procedimiento sancionatorio ambiental.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A** identificada con NIT 800146425-6, representada legalmente por el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.796.156 o quien haga sus veces, propietaria de la industria denominada **MOLINOS RICAURTE** registrada con la matricula mercantil No. 0000072272 de 24 de marzo de 1976, ubicada en la Carrera 26 No. 11 - 71 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario de la industria **MOLINOS RICAURTE** registrada con la matricula mercantil No. 0000072272 de 24 de marzo de 1976 ubicada en la carrera 26 No. 11 - 71 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A** identificada con NIT 800146425-6, representada legalmente por el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.796.156, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A** identificada con NIT 800146425-6, representada legalmente por el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.796.156, en calidad de propietario de la industria **MOLINOS RICAURTE** registrada con la matricula mercantil No. 0000072272 de 24 de marzo de 1976 ubicada en la carrera 26 No. 11 - 71 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, por incumplir presuntamente 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector C. (Ruido Intermedio Restringido), zona comercial en

AUTO No. 02796

horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A** identificada con NIT 800146425-6, representada legalmente por el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.796.156, en calidad de propietaria de la industria **MOLINOS RICAURTE** registrada con la matrícula mercantil No. 0000072272 de 24 de marzo de 1976 ubicada en la carrera 26 No. 11 - 71 de la Localidad de Mártires de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La propietaria de la industria **MOLINOS RICAURTE** sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A** identificada con NIT 800146425-6, representada legalmente por el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.796.156, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016



Página 14 de 15

AUTO No. 02796

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/11/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
----------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION DE	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	--	------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/12/2016
----------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160409 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/12/2016
------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160809 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
--------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------